

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 nRo.12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA MONTES ZULUAGA y MARTÍN RICARDO MANJARRES
CABEZAS
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERESERVA I ETAPA PH
RADICACIÓN: 11001-41-0008-11-2020-00478 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

MARCELA MONTES ZULUAGA y MARTÍN RICARDO MANJARRES CABEZAS, instauraron acción de tutela en contra del Conjunto Residencial Montereserva I Etapa PH aduciendo que se les había impuesto una multa de carácter pecuniario por parte de la accionada, sin que se surtiera el trámite previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 675 de 2001, el cual es requisito esencial para ejercer su derecho de contradicción, a su vez se presenta una ausencia de notificación, y por lo tanto no pudieron presentar y solicitar pruebas dentro del trámite sancionatorio.

Como sustento fáctico de su demanda, los accionantes afirmaron que el pasado 14 y 23 de septiembre de 2020, radicaron Derecho de petición dirigido a la entidad accionada, en la cual requirió explicación sobre el cobro de una multa que ascendía a la suma de \$2.248.000.

Es así, que teniendo en cuenta la normatividad que garantiza el respeto del derecho al debido proceso, es procedente ordenar la inaplicabilidad de la multa que le fue impuesta por parte de la pasiva.

PRETENSIONES

Pretende el amparo a efectos de dejar sin valor y efecto la sanción impuesta por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Montereserva de Bogotá.

TRAMITE

La acción constitucional fue presentada el 23 de noviembre de 2020, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que mediante proveído del 24 de ese mismo mes y año, admitió la acción y ordenó la notificación a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Dando alcance al requerimiento la accionada dio contestación, indicando que las actuaciones fueron surtidas conforme con los parámetros legales que regulan la materia, que el procedimiento fue llevado en debida forma, a su vez consideró pertinente señalar que es de público conocimiento el brote de la enfermedad COVID-19 por el coronavirus SRAS-CoV-2, a nivel mundial, lo que obligó al Gobierno Nacional, a declarar, la emergencia sanitaria y tomar una serie de medidas, para evitar su propagación y proteger a toda la ciudadanía, entre las cuales se encuentran las del aislamiento preventivo y por ello *“adoptó como medida restrictiva la señalización y no uso de las zonas comunes del conjunto: gimnasios, zonas húmedas, salón de jóvenes, salón infantil, juegos infantiles y salón de danza o aeróbicos”*, además de *“restringir el ingreso de profesionales contratados por copropietarios para que realicen actividades de entrenamiento, dado que a la fecha n se contaba con la excepción de ley para la movilidad de personas que ejercen este tipo de actividades”* entre otras.

A su vez señaló que lo que generó esta controversia es de índole económico, derivado de la sanción impuesta a las accionantes por la infracción a las normas de convivencia por parte de la accionante señora Montes, al hacer caso omiso a la señalización que daba cuenta de la restricción de uso del zona común área de danza, el ingreso de entrenador personal y no atención a las normas de bioseguridad a pesar de las advertencias que se le hicieran por parte de los guardas de seguridad y de la misma administración. Situación que fue puesta en conocimiento del Consejo de Administración y

por lo cual se expidió el acta N. 67 de fecha 16 de julio de 2020, notificada el 8 de septiembre de 2020, que derivó en una sanción de tipo pecuniario por valor \$ 2.248.000, reducida a un valor de \$1.124.000, según decisión del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Consejo de Administración.

PRUEBAS

Acompaña a su escrito copias de: peticiones dirigidas a la entidad accionada, sentencia de primera instancia emitida por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, respuesta de la accionada, copia del manual de convivencia.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 07 de diciembre de 2020, ordenó

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de los señores MARCELA MONTES ZULUAGA y MARTÍN RICARDO MANJARRES CABEZA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MONTERESERVA I ETAPA P.H., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación. Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”

IMPUGNACIÓN

Dentro la oportunidad legal, los accionantes impugnaron la decisión de Instancia argumentando que todo el trámite se surtió sin la debida observancia del debido proceso.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente” y, a su vez, señala que “El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma,

cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”, por lo que bajo tal marco, se concluye la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de Tutela fechada 07 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la tutela previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al impugnante que pretende la revocatoria del fallo de tutela mencionado, en el sentido de establecer si el procedimiento surtido para la imposición de una sanción económica vulneró el debido proceso y como consecuencia las normas de rango constitucional aducidas.

RESOLUCIÓN

La acción de tutela como bien es sabido, fue erigida como acción pública por el Constituyente del 91, quien pretendía salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asiste por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que en nuestro país impera y que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Magna le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, ésta se concibe como un instrumento jurídico sin el rigor de mayores requisitos formales, que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley.

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que mediante un procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que dicho amparo constitucional, procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial, siendo entonces un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario. Bajo la anterior directriz se concluye que uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite a manera de mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

DEBIDO PROCESO

Estima el promotor de la presente acción vulnerado el derecho al debido proceso porque a su consideración, el procedimiento que se adelantó y que tuvo como consecuencia la imposición de la sanción pecuniaria, no se llevó en debida forma, toda vez que no fue notificado del mismo, y como consecuencia no le fue posible ejercer su derecho de defensa.

Sea lo primero señalar aunque es evidente que la acción de tutela es un medio de defensa judicial que puede ser invocado por cualquier persona para la protección de los derechos fundamentales, a ello no le alcanza la idea de que se pretenda acudir a la misma cuando, se debe resaltar que, en efecto al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las

siguientes características: (i) ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con el estudio del caso, se observa que los accionantes sustentan su demanda de amparo en que las actuaciones desplegadas por la propiedad horizontal no le permitieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa, y por ende presentar y controvertir las pruebas y, se le impuso una sanción sin la observancia de las normas que contempla el Comité de Convivencia.

No obstante lo anterior no argumenta que las decisiones tomadas al interior de este trámite, debido a la supuesta pretermisión de las garantías propias del debido proceso, acarreen o represente un peligro actual de causarle perjuicios irreparables, que justifiquen el uso de la acción constitucional de tutela como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos.

De este modo, los demandantes no expresaron, ni probaron que las actuaciones que señalaron de violar su derecho al debido proceso, y que por ello se le haya iniciado cobro coactivo o se le haya impedido llegar a acuerdos de pago con la Administración, es así que el Despacho, no advierte un perjuicio cierto e inminente, más si se tiene en cuenta que según lo narrado por la demandada se accedió a la solicitud del señor MANJARRES CABEZAS a reducir la multa a la mitad, esto es al equivalente de una cuota de administración.

Por otro lado, para el Despacho es claro que lo que se pretende a través de este mecanismo preferente es invalidar el acta de asamblea No 67 del 16 de

julio de 2020, por medio de la cual se le impuso a la parte accionante una multa por no acatar la Ley 675 de 2001, por la cual a todas luces la acción de tutela resulta improcedente, situación que descarta la urgencia de protección, porque para resolver los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de aplicación o interpretación de la ley 675, se hallan establecidas autoridades internas como lo es el Comité de Convivencia, y externas como quienes tienen autorización para aplicar Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y las autoridades civiles en los términos del artículo 58 de la mentada ley, circunstancias que impiden la prosperidad de la tutela aún como mecanismo transitorio.

Por lo antes expuesto, este Despacho asentará la negativa del amparo deprecado por esta vía, en virtud de la improcedencia de la acción Constitucional respecto a los hechos constitutivos de la demanda de tutela, en concordancia a lo que fuere trazado por el Juez constitucional que conoció del amparo en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el 7 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 03 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 16 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 3 de febrero de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico
No. 016

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario